

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-572/2015

PARTIDO **POLÍTICO**
RECURRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS, JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por **Berlín Rodríguez Soria**, en su carácter de representante propietario de **Encuentro Social**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ en contra del dictamen **INE/CG784/2015** y de la resolución **INE/CG785/2015** del doce de agosto del año en curso.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Recurso de apelación. Por escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil quince, ante el Consejo General del INE, **Berlín Rodríguez Soria**, en su carácter de representante de **Encuentro Social** ante dicha autoridad, presentó recurso de

¹ En lo sucesivo INE.

apelación, en contra del dictamen consolidado **INE/CG784/2015** y de la resolución **INE/CG785/2015** dictada por el citado órgano administrativo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto a los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco”.

Remisión a Sala Superior. Mediante oficio número **INE/SCG/1761/2015**, del diecisiete de agosto del año en curso, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior el recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

Recepción en Sala Superior. El dieciocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1761/2015, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

Recurso de apelación SUP-RAP-515/2015. Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-515/2015**, con motivo de la demanda presentada por el partido político nacional denominado Encuentro Social.

Acuerdo de escisión. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-515/2015, en el que determinó escindir la demanda que dio origen a ese medio de impugnación, a efecto de que esta Sala Superior conociera y resolviera en sendos recursos de apelación, la parte conducente en cada uno de los Estados de los cuales Encuentro Social controvierte las sanciones impuestas en cada una de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las regularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos en diversas entidades federativas, entre las que se encuentra la correspondiente al Estado de Jalisco.

Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-572/2015**, con motivo del acuerdo de escisión mencionado en el resultando quinto que antecede, por cuanto hace a la impugnación correspondiente al Estado de Jalisco; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

Recepción y radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radico el asunto a su Ponencia para su estudio y resolución.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por admitido el asunto materia de estudio y se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia conforme a derecho.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 42 y 44, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, por el que se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del INE.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

PRIMERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 8, 9, párrafo 1, 40, 42 y 45 incisos a) y b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, pues consta en autos que la demanda que dio origen al recurso de apelación en que se actúa se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, dentro de los cuatro días previstos por la ley procedimental en materia electoral.

Lo anterior ya que en el escrito de demanda el partido político recurrente señala que se hizo sabedor del acto impugnado el día doce de agosto del año en curso, fecha de emisión de la resolución reclamada, por lo tanto si la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, consecuentemente se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

b) Legitimación. Se tiene colmado el requisito de conformidad en lo señalado en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45 incisos a y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el recurso de apelación fue promovido por un partido político a través de su representante legítimo.

- c) Personería.** Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que el recurrente está facultado para promover en representación de Encuentro Social, al tener el carácter de representante propietario, que acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del INE, en el que se le reconoce el cargo con el que se ostenta, acorde con el artículo 18 párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación en que se actúa, ya que en la resolución reclamada le fue impuesta una sanción administrativa.
- e) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación por la naturaleza del acto impugnado.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de los actos reclamados, siguientes:

Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- I. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
- II. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados.
- III. El veintiocho de julio se presentó recurso de apelación mismo que fue radicado bajo el número de expediente **INE/CG483/2015**, respecto de los proyectos de resolución de los dictámenes correspondientes, entre otros, al Estado de Jalisco, en relación con Encuentro Social.

IV. Mediante sentencia del siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y sus acumulados, en el sentido de revocar las citadas resoluciones y dictámenes consolidados, ordenando al Consejo responsable principalmente lo siguiente:

- Que resolviera las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña electorales para candidatos a cargos de elección local y/o federal, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento revocó en dicha ejecutoria.
- Los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores y diputados locales e integrantes de ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las correspondientes resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
- Que en el plazo de cinco días naturales, posteriores a la notificación de dicha ejecutoria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera los

dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

- V. En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia precisada en el punto anterior, mediante sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes 2014-2015 para el Estado de Jalisco, en la que determinó imponer a Encuentro Social, las sanciones siguientes:
- “Conclusión 5”. Multa consistente en 180 (ciento ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$12,618.00 (doce mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), por presentar de forma extemporánea dieciocho informes de gastos campaña en la elección de Diputados locales.
 - “Conclusión 6”. Una sanción económica consistente en \$2’806,800.00 (dos millones ochocientos seis mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.), por la omisión de presentar la documentación soporte de quince

pólizas, lo que corresponde al 42.38% (cuarenta y dos punto treinta y ocho por ciento) de la ministración mensual por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de \$4,210,200.00 (cuatro millones doscientos diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

- “Conclusiones 11 y 12”. El partido presentó 29 informes extemporáneos y omitió presentar 2 informes de campaña, por lo que impuso a Encuentro Social, respectivamente, una sanción económica de 310 (trescientos diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil quince, y 10 (diez) días de salario mínimo por cada informe no entregado o entregado de forma extemporánea, equivalente a \$21, 731.00 (veinte un mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).
- Conclusión 13. El partido omitió realizar los registros contables correspondientes a 3 pólizas por un monto de \$1,895,100.00, en la elección de Ayuntamientos, por lo que el INE le impuso la sanción consistente en la cantidad de \$1,895,100.00 (un millón ochocientos noventa y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.), lo que corresponde al 19.08% (diecinueve punto cero ocho por ciento), de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

- Conclusión 15. Por la omisión de reportar el gasto por concepto de la contratación de 4 panorámicos, 4 muros y 2 mantas por un monto de \$99,382.00 (noventa y nueve mil, trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), impuso a Encuentro Social una multa equivalente a 2,126 (dos mil ciento veintiséis), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que ascendió a la cantidad de \$149,032.60 (ciento cuarenta y nueve mil treinta y dos pesos 60/100 M.N.).
- Conclusión 16. Por la omisión de reportar el gasto por la contratación de 31 testigos (8 espectaculares, 20 mantas y 3 vallas), por un monto total de \$193,800.00 (ciento noventa y tres mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.), le impuso una sanción consistente en \$290,700.00 (doscientos noventa mil setecientos pesos 00/100 M.N.), lo que corresponde a una reducción del 2.93% (dos punto noventa y tres por ciento), de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- Conclusión 17. Por la omisión de registrar el gasto por concepto de producción de 2 spots de radio y televisión por un monto de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). impuso al recurrente una multa equivalente a 1,176 (mil ciento setenta y

seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que ascendió a la cantidad de \$82,437.60 (ochenta y dos mil cuatrocientos, treinta y siete pesos 60/100 M.N.).

- Conclusión 18. Por la omisión de registrar el gasto por concepto de producción de 1 spot de radio y televisión por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos.), le impuso multa equivalente a 641 (seiscientos cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, que ascendió a la cantidad de \$44,934.10 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro 10/100 M.N.).

Conceptos de agravio. Inconforme con la resolución que antecede el partido recurrente promovió el recurso de apelación en que se actúa, en el que hizo valer, esencialmente los agravios siguientes:

- 1) El acuerdo CF/058/2015, que sirvió de sustento de la resolución reclamada, por el que se modificó el calendario en el que se establecieron las etapas de fiscalización en los procesos 2014-2015, fue emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual carece de competencia para modificarlo.
- 2) Es ilegal el acuerdo CF/058/2015 por el que la Comisión de Fiscalización aprobó la modificación hecha al

calendario en que se establecieron las etapas de fiscalización en los procesos 2014-2015, toda vez que las resoluciones y dictámenes consolidados debieron haber sido realizadas por la Comisión de Fiscalización y del Consejo General, el trece de julio del año en curso, lo cual constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

- 3) El Sistema Integral de Fiscalización, presentó fallas que impidieron realizar en tiempo y forma las actividades que el área responsable de finanzas tenía encomendadas al partido político recurrente, ya que se vio imposibilitado de atender con toda oportunidad y en debida forma, las directrices fijadas para la utilización del sistema de contabilidad en línea.
- 4) La falta de capacitación al personal encargado de la fiscalización de encuentro social en el estado de Jalisco, trajo como consecuencia a su vez que se le dificultara cumplir con la capacitación de sus candidatos.
- 5) No se pudo ingresar al Sistema Integral de Fiscalización, ya que solo se proporcionaron claves a nivel federal esto es a la Coordinadora Nacional de Administración y Finanzas de cada partido, sin tomar en cuenta los sujetos obligados a nivel estatal.
- 6) La resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación y atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no se

expresan con claridad y precisión las circunstancias de hecho que justifiquen los montos de las respectivas sanciones en que presuntamente incurrió el partido recurrente.

- 7) Existe desproporción en las sanciones impuestas, ya que la mayoría de las multas no se tomó en consideración el tipo de la falta calificada, además de que tampoco existe congruencia en su dictado.
- 8) La imposición de la sanción ascendió a la cantidad de \$19,479,203.02 (diecinueve millones, cuatrocientos setenta y nueve mil, doscientos tres pesos 02/100 M.N.), lo cual resulta incongruente que se imponga toda vez que deviene de por conductas derivadas de culpa y omisiones y no por intencionalidad, ni se dañó a terceros, ni se obtuvo un beneficio indebido, además de no existir reincidencia.
- 9) La autoridad no individualizó correctamente las circunstancias favorables y desfavorables inherentes a Encuentro Social, para determinar procedente imponer las sanciones superiores a los montos que amparan las acciones u omisiones que le fueron imputadas al 100% y 150% de su valor.
- 10) La resolución reclamada adolece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que no valoró las documentales ofrecidas y consecuentemente sancionó a

Encuentro Social al omitir la valoración de los elementos ofrecidos.

Por razón de método, los conceptos de agravio que han quedado sintetizados se analizarán en orden distinto, sin que ello genere agravio alguno al recurrente.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político apelante, permite arribar a las siguientes consideraciones.

1. Modificación de las fechas en el calendario de fiscalización.

Ahora bien, el recurrente aduce en su concepto de agravio identificado con el número uno (1), que el acuerdo impugnado por el cual se ajustaron los plazos para la presentación y aprobación de los dictámenes consolidados fue emitido por una autoridad que carece de facultades, porque a juicio del partido político recurrente el mencionado ajuste es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/CG73/2015 y no de la Comisión de Fiscalización de ese Instituto, por lo que, en su concepto, toda vez que el acuerdo CF/058/2015 sirvió de base para emitir la resolución impugnada, ésta resulta inconstitucional.

Asimismo, expresa que al ser emitida la resolución impugnada el doce de agosto de dos mil quince, es extemporánea, ya que está se efectuó fuera de los plazos previamente establecidos, porque se basó en el calendario previsto en el acuerdo CF/058/2015 y no en el calendario

aprobado para las *“Etapas de Fiscalización Procesos 2014-2015”*, el veintisiete de enero del año en que se actúa.

A juicio de esta Sala Superior, **es infundado** el concepto de agravio, porque el recurrente parte de la premisa errónea de que la resolución que se controvierte, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, resulta extemporánea, al efectuarse fuera de los plazos previamente establecidos, toda vez que se basó en el calendario señalado en el acuerdo CF/058/2015 y no en el calendario aprobado para las *“Etapas de Fiscalización Procesos 2014-2015”*, aprobado el veintisiete de enero del año en que se actúa.

Sin embargo, el hecho de que el Consejo General haya emitido, entre otras, la resolución identificada con la clave INE/CG775/2015 el doce de agosto de dos mil quince, se debe a que esta Sala Superior del Tribunal Electoral, en sesión pública de **siete de agosto** del año en que se actúa, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en el sentido de revocar las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil quince y le ordenó que en un plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada la ejecutoria mencionada, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

Lo anterior, permite afirmar que la emisión de la resolución que se reclama en fecha doce de agosto del año en que se

actúa, se realizó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria precisada en el párrafo que antecede.

No obstante, es pertinente mencionar que este órgano jurisdiccional en la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, anteriormente mencionada, realizó el estudio de similar concepto de agravio al que hace valer el partido político recurrente, en el que determinó que tal concepto de agravio era **inoperante**, al considerar que, con independencia de la exactitud de las cuestiones alegadas, **en cuanto a la potestad del órgano electoral para modificar los plazos de resolución, así como de la oportunidad para emitir la resolución impugnada**, ello sólo revelaría la existencia de dos inconsistencias procesales, que no podría traer como resultado la revocación del acuerdo de fiscalización impugnado, porque no trascienden al sentido de lo resuelto.

Además, en la misma sentencia ejecutoria, se resolvió que a la fecha en la que se resolvían los recursos de apelación, se habían emitido los dictámenes consolidados y las respectivas resoluciones, sin que fuese conforme a Derecho considerar fundado el concepto de agravio, porque no se podría retrotraer el tiempo a efecto de que se dictaran tales determinaciones en una fecha anterior.

En este orden de ideas, como es claro que la autoridad responsable emitió la resolución que se controvierte en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de

expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en sesión pública de siete de agosto de dos mil quince, el concepto de agravio hecho valer por el ahora recurrente, es **infundado**.

2. Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y falta de capacitación y orientación para su uso.

En consideración del partido político nacional denominado Encuentro Social, la conclusión a la que arribó el Consejo General responsable respecto de la imposición de las multas por no presentar sus soportes documentales es indebida, porque la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización fue incorrecta e incompleta, debido a que no capacitó, orientó ni brindó atención a los sujetos obligados, aunado a que se presentaron fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, causa que debe ser imputable a la autoridad.

Lo anterior, aduce, fue impedimento para poder hacer, en tiempo y forma, el reporte correspondiente de sus gastos de campaña.

En este particular, el partido político recurrente aduce que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral elaboró un calendario de capacitación, sin embargo, afirma que su difusión fue extemporánea, por lo que en algunas entidades no hubo capacitación,.

Señala también que, aún y cuando presentó una queja por el mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, únicamente recibió, por parte del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una invitación para programar una sesión de trabajo, omitiendo

dar respuesta puntual y oportuna respecto de las fallas técnicas que habían sido reportadas.

Asevera también que hubo imposibilidad del llenado de informes de campaña correspondientes al periodo del tres de abril al tres de mayo de dos mil quince, por lo que el tiempo para la firma de los formatos por parte de los candidatos fue muy reducido.

Por su parte, aduce que existió un error en el Sistema Integral de Fiscalización relativo a los prorratesos, lo cual fue notificado el veintisiete de marzo de dos mil quince a la autoridad, la que lo resolvió hasta el cinco de mayo, lo que dificultó que presentaran oportunamente, toda vez que la fecha prevista para tal efecto fue el inmediato día siete.

A juicio de esta Sala Superior el aludido concepto de agravio es **inoperante**.

Al respecto se debe precisar que esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados consideró fundada la pretensión de los entonces apelantes en el sentido de que se debía tomar en cuenta la documentación efectivamente aportada de forma física por los sujetos obligados, dado que el mismo Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) "megabytes", y que los apelantes habían manifestado que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no había tomado en consideración aquellos soportes documentales que

específicamente identificaron en sus respectivos recursos de apelación, que señalan fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, y que por tal motivo se consideró ordenar tanto a la Comisión de Fiscalización como el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral observar los lineamientos precisados en esa ejecutoria.

Ahora bien, en el caso, el partido político recurrente no precisa qué documentos, tratándose de la revisión de informes en el procedimiento electoral local del Estado de Jalisco, no se le tuvieron por presentados en tiempo y forma derivado de las fallas en el referido sistema, o bien, no señala qué documentos presentó de forma física atendiendo a lo resuelto por esta Sala Superior en la mencionada ejecutoria y no fueron valorados, o bien, que demuestre fehacientemente que sí presentó la documentación soporte, por ejemplo presentando ante esta instancia jurisdiccional el respectivo acuse de recibo o algún medio de prueba para respaldar su afirmación, pues únicamente se limita a manifestar de forma genérica que en todas las resoluciones de revisión de informes la omisión o extemporaneidad en la presentación de documentación se debió a fallas del sistema sin precisar a cuáles se refiere, ni en su caso, controvertir las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora para tenerlas por no presentadas, de ahí la inoperancia de su concepto de agravio.

Asimismo, a juicio de esta Sala Superior, también es inoperante el concepto de agravio en el que aduce que le

causa agravio la falta de capacitación para el uso del Sistema Integral de Fiscalización.

En efecto, el partido político recurrente no especifica qué tipo de asesoría o capacitación requería, ni si la solicitó a la autoridad responsable oportunamente y le fue negada, ni cuáles aspectos, pasos o procedimientos del propio sistema no son claros o requieren de una capacitación especial.

Ahora bien, en cuanto a que no se cumplió el calendario de capacitación, el recurrente no precisa en qué entidades federativas no se llevó a cabo y si esa circunstancia se presentó en el Estado de Jalisco, ni tampoco acredita, en el supuesto de que no hubiera sido suficiente con la capacitación a la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas de ese instituto político, que la hubiera solicitado para sus candidatos a puestos de elección popular.

Por su parte, en cuanto a los supuestos errores en el Sistema Integral de Fiscalización relativo a los prorrateos, no resulta aplicable, en tanto que en el caso, las sanciones no fueron impuestas por incumplimientos en este aspecto, sino por la omisión de reportar gastos por no presentar informes de gastos de campaña de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Juntas municipales y por la presentación extemporánea de informes de gastos de campaña de candidatos a los cargos de Diputados, Ayuntamientos y Juntas municipales, en el Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que es inoperante este concepto de agravio.

3. Indebida fundamentación, motivación y exceso de montos y falta de congruencia de las multas impuestas.

Ahora bien, por indebida fundamentación y motivación se entiende conforme a la interpretación del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una

manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en

defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.²

El partido político recurrente aduce que es indebida la fundamentación y motivación que la autoridad responsable realizó respecto de las multas que le fueron impuestas, pues en su concepto dicho órgano administrativo electoral no expresó con claridad y precisión lo relativo a:

- Las circunstancias de hecho que justifiquen los montos determinados como sanciones.
- La valoración de las irregularidades y omisiones imputadas al partido recurrente en contra de las normas violadas.
- La capacidad económica de Encuentro Social.
- Las circunstancias relativas a la reincidencia de Encuentro Social así como tampoco tomó en consideración si se actualizaba cualquier elemento que hiciera evidente la levedad o gravedad de las faltas que le fueron imputadas.
- Por lo que respecta a la desproporcionalidad de las multas impuestas, el partido político recurrente señala que el Instituto Nacional Electoral determinó aplicar en la mayoría de éstas, cantidades equivalentes o inclusive mayores a los montos involucrados en cada una de las

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave 28/2009, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**", consultable en las páginas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y dos de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

irregularidades determinadas, sin tomar en consideración el tipo de falta calificada así como la falta de congruencia en su dictado.

Al respecto, se considera **infundado** el agravio que hace valer al recurrente respecto a que la resolución INE/CG785/2015 carece de fundamentación y motivación, señalando que del estudio realizado en las multas que le fueron impuestas, no señaló en ningún momento, las circunstancias de hecho que justifiquen los montos determinados como sanciones, así como la valoración de las irregularidades y omisiones imputadas al partido recurrente en contra de las normas violadas, la capacidad económica de Encuentro Social y por último las circunstancias relativas a la reincidencia del mismo, así como no tomó en consideración si se actualizaba cualquier elemento que hiciera evidente la levedad o gravedad de las faltas que le fueron imputadas.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte considerativa de la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo que señala el partido político recurrente, la autoridad responsable si realizó un análisis de las circunstancias especiales del caso así como las condiciones económicas del partido político recurrente tal y como se muestra a continuación:

“Conclusiones 5 y 6”

Respecto la “Conclusión 5”, la autoridad responsable determinó imponer al partido político recurrente una multa consistente en 180 (ciento ochenta) días de salario mínimo general vigente, para el Distrito Federal en el dos mil quince,

equivalente \$12,618.00 (doce mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), por la omisión de presentar dieciocho informes de gastos campaña.

Por lo que ve a la “Conclusión 6”, la autoridad responsable impuso a Encuentro Social una sanción económica consistente en 42.38% (cuarenta y dos punto treinta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponde a cada partido, por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de \$4, 210,200.00 (cuatro millones, doscientos diez mil, doscientos pesos 00/100 M.N.), por la omisión de presentar la documentación soporte de quince pólizas, por un monto total de \$2'806,800.00 (dos millones ochocientos seis mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.)

La autoridad responsable para arribar a dicha consideración, llevó a cabo la individualización de la sanción en la cual tomó en cuenta entre otras cosas, el valor protegido de la norma, el bien jurídico tutelado expuesto, capacidad económica del partido político recurrente, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable llegó a la consideración de que la falta de forma cometida por Encuentro Social era considerada **leve** en razón de que se advertía ausencia de **dolo** puesto que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado, además de no haber sido **reincidente**.

En ese sentido, respecto la capacidad económica del partido político recurrente se comparte el criterio de la responsable al concluir que, de la “conclusión 5”, de la resolución impugnada, se puedan ver afectadas las actividades ordinarias y funcionamiento de Encuentro Social, con base al presupuesto que le fue asignado para el ejercicio dos mil quince, el cual asciende a la cantidad de \$4,967,000.05 (cuatro millones novecientos sesenta y siete mil pesos 05/100 M.N.).

Ahora por lo que respecta a la “conclusión 6”, para determinar el monto de la sanción, la autoridad responsable consideró que la falta cometida por el partido recurrente era grave ordinaria, toda vez que se trató de una falta de fondo que vulneró directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas al no comprobar lo relativo a la omisión de presentar la documentación soporte de quince pólizas, por un monto total de \$2'806,800.00 (dos millones ochocientos seis mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior la responsable concluyó que al no haber **reincidencia** y que el financiamiento del mismo no se vería afectado al imponer como sanción lo equivalente a la conducta y daño o lesión causado a la normativa electoral, determinó imponer a Encuentro Social una sanción económica consistente en 42.38% (cuarenta y dos punto treinta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponde a cada partido, por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de \$4, 210,200.00 (cuatro millones, doscientos diez mil, doscientos pesos 00/100 M.N.),

por la omisión de presentar la documentación soporte de quince pólizas, por un monto total de \$2'806,800.00 (dos millones ochocientos seis mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.).

“Conclusiones 11 y 12”

Ahora bien, por lo que respecta a las conclusiones 11 y 12 de la resolución impugnada relativas, se impuso una sanción al partido político recurrente lo cual trajo como consecuencia que la sanción a imponer a Encuentro Social ascendió a 310 (trescientos diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil quince, consistente en diez días de salario mínimo por cada informe no entregado o entregado de forma extemporánea, lo cual equivalió a \$21, 731.00 (veinte un mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

Por lo que respecta a estas sanciones impuestas a Encuentro Social, la autoridad responsable determinó que al incurrir en la omisión citada en el párrafo que antecede y atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo que las faltas cometidas se calificaron de leves, que el partido político no fue reincidente en las conductas sancionadas así como su capacidad económica no se vería afectada para realizar sus actividades normales, se consideró de forma acertada por la responsable que la sanción a imponer ascendía a \$21, 731.00 (veinte un mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

“Conclusión 13”

Por lo que respecta a esta conclusión, se advierte que el partido recurrente omitió realizar los registros contables correspondientes a 3 pólizas por un monto de \$1,895,100.00, en consecuencia el INE concluyó que la sanción a imponer a Encuentro Social, consistió en 19.08% (diecinueve punto cero ocho por ciento), de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,895,100.00 (un millón ochocientos noventa y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.).

A dicha conclusión arribó la autoridad responsable puesto que tomó en consideración que al tratarse de una conducta considerada grave ordinaria, esto al haber impedido a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acreditara los gastos realizados y por consiguiente no se comprobó la erogación y el destino de los recursos empleados.

Asimismo respecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar y no haber reincidencia por parte del partido político sancionado, la sanción que le correspondió según al arbitrio de la autoridad, fue del 19.08% (diecinueve punto cero ocho por ciento), de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,

hasta alcanzar la cantidad de \$1,895,100.00 (un millón ochocientos noventa y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.).

“Conclusiones 15, 16, 17 y 18”

Conclusión 15, “El partido no reportó el gasto por concepto de la contratación de 4 panorámicos, 4 muros y 2 mantas por un monto de \$99,382.00 (noventa y nueve mil, trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por consiguiente el INE impuso a Encuentro Social una multa equivalente a 2,126 (dos mil ciento veintiséis), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que ascendió a la cantidad de \$149,032.60 (ciento cuarenta y nueve mil treinta y dos pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 16, “El partido no reportó el gasto por la contratación de 31 testigos (8 espectaculares, 20 mantas y 3 vallas), por un monto total de \$193,800.00 (ciento noventa y tres mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.), al cual se le impuso una sanción consistente en una reducción del 2.93% (dos punto noventa y tres por ciento), de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$290,700.00 (doscientos noventa mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 17, “El partido omitió registrar el gasto por concepto producción de 2 spot de radio y televisión por un monto de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). En consecuencia el INE, determino imponer al

recurrente una sanción consistente en una multa equivalente a 1,176 (mil ciento setenta y seis), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que ascendió a la cantidad de \$82,437.60 (ochenta y dos mil cuatrocientos, treinta y siete pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 18, "El partido omitió registrar el gasto por concepto de producción de 1 spot de radio y televisión por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos.). Por la cual el INE, determinó imponer una sanción al Encuentro Social, consistente en una multa equivalente a 641 (seiscientos cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$44,934.10 (cuarenta y cuatro mil, novecientos treinta y cuatro 10/100 M.N.).

De las anteriores conclusiones no se da la razón al recurrente, ya que en cada una de las sanciones citadas, la autoridad responsable tomó en consideración para llegar a determinar dichos montos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la reincidencia en caso de haberla habido, las condiciones económicas del infraccionado, la calificación de la falta atendiendo a las circunstancias que lo llevaron a su comisión u omisión, lo cual no se advierte en ningún momento que la autoridad responsable haya dictado una resolución carente de fundamentación y motivación, lo que hace pone en evidencia lo **infundado** del agravio materia de análisis.

Al respecto, cabe señalar que se hizo por parte de la autoridad responsable un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso así como del infractor, para llegar a determinar el tipo de sanción que correspondió imponerle, consistiendo dicho análisis en lo siguiente:

Individualización de las Sanciones

En dicho capítulo se advierte que la autoridad responsable contrario a lo señalado por el actor, si tomó en consideración para la imposición de las sanciones recaídas a Encuentro Social lo consistente en el a) valor protegido, b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado, e) la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, f) su comportamiento posterior, con antelación ilícito administrativo cometido, g) condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, h) la capacidad económica del sujeto infractor.

A) Conclusiones de las faltas de carácter formal.

Conclusiones números: 5, 11 y 12

Calificación de las faltas cometidas

Contario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable si tomó en consideración que el sujeto obligado no presentó en tiempo y forma lo relativo a informes de campaña correspondientes al proceso Electoral Local 2014-2015, contraviniendo a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, a lo que se advierte que fue consistente en calificar omisivas las conductas de las que se derivaron las conclusiones 5, 11 y 12 de la resolución impugnada.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió presentar a tiempo un total de 49 informes de campaña respecto de elecciones de ayuntamientos, siendo por cuenta de 18 por la conclusión 5, 29 por la conclusión 11 y finalmente 2 por la conclusión 12.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, correspondientes al proceso electoral 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Jalisco.

Comisión intencional o culposa de la falta.

Al no encontrarse en la resolución impugnada o en el dictamen consolidado elemento alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica en la que se advierta que Encuentro Social se haya conducido mediante dolo en su actuar, se consideró que hubo culpa en su obrar.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

La autoridad responsable concluyó que al actualizarse únicamente faltas formales no se produjo afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación electoral.

Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

La falta de entrega de la documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral mencionado, por si misma constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso de indebido de recursos públicos, si no únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto sancionado cometió una sola irregularidad que se tradujo en una falta formal, por lo cual la conducta se consideró leve.

Individualización e imposición de la sanción

Con base en las consideraciones expuestas y tomando en consideración que el partido político no era reincidente ni existían elementos para concluir que la conducta infractora consistente en la omisión de presentar en total cuarenta y nueve informes de campaña de ayuntamientos en el Estado de Jalisco, el Consejo responsable determinó imponer como sanción, con fundamento en el artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Conclusiones de las faltas de carácter sustancial o de fondo.

Conclusiones números: 6, 13, 15, 16, 17 y 18

Calificación de las faltas cometidas

Por lo que respecta a las citada conclusiones de fondo o sustanciales, se advierte la responsable si tomó en consideración su garantía de audiencia del partido político, al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, a lo que la autoridad hizo de su conocimiento el supuesto que se actualizó con su conducta, al no comprobar los egresos realizados tal y como se describe:

Conclusión 6: No presentar la documentación soporte de 15 pólizas, por un monto total de \$2'806,800.00 (dos millones ochocientos seis mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 13: “El partido omitió realizar los registros contables correspondientes a 3 pólizas por un monto de \$1,895,100.00.

Conclusión 15, “El partido no reportó el gasto por concepto de la contratación de 4 panorámicos, 4 muros y 2 mantas por un monto de \$99,382.00 (noventa y nueve mil, trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 16, “El partido no reportó el gasto por la contratación el gasto por la contratación de 31 testigos (8 espectaculares, 20 mantas y 3 vallas), por un monto total de \$193,800.00 (ciento noventa y tres mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 17, “El partido omitió registrar el gasto por concepto producción de 2 spot de radio y televisión por un monto de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 18, “El partido omitió registrar el gasto por concepto de producción de 1 spot de radio y televisión por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos.).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto infractor omitió comprobar 1) la documentación soporte de 15 pólizas, por un monto total de

\$2'806,800.00 (dos millones ochocientos seis mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.), 2) los registros contables correspondientes a 3 pólizas por un monto de \$1,895,100.00, 3) el gasto por concepto de la contratación de 4 panorámicos, 4 muros y 2 mantas por un monto de \$99,382.00 (noventa y nueve mil, trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), 4) el gasto por la contratación el gasto por la contratación de 31 testigos (8 espectaculares, 20 mantas y 3 vallas), por un monto total de \$193,800.00 (ciento noventa y tres mil, ochocientos pesos 00/100 M.N.), 5) el gasto por concepto producción de 2 spot de radio y televisión por un monto de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), 6) el gasto por concepto de producción de 1 spot de radio y televisión por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos.).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido Encuentro Social, surgió de la revisión del informe de ingresos y egresos de campaña al cargo de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Jalisco.

Comisión intencional o culposa de la falta.

Al no encontrarse en la resolución impugnada o en el dictamen consolidado elemento alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica en la que se advierta que Encuentro Social se haya conducido mediante dolo en su actuar, se consideró que hubo culpa en su obrar.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

La autoridad responsable concluyó que al actualizarse faltas sustanciales sí presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no de únicamente su puesta en peligro.

Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con sus sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley , perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionar la conducta.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 15, 16, 17 y 18 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con las que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto sancionado cometió diversas faltas sustantivas de fondo, ya que privó a la autoridad fiscalizadora de conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar sus gastos.

Individualización e imposición de la sanción

Con base en las consideraciones expuestas y tomando en consideración que el partido político no era reincidente ni existían elementos para concluir que las conductas infractoras consistentes en la omisión de presentar diversa documentación en la cual se acreditaban gastos erogados durante las campañas de Ayuntamientos y Diputados Locales, el Consejo responsable determinó imponer las sanciones correspondientes, con fundamento en el artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo hasta aquí expuesto, la Sala Superior concluye que, contrariamente a lo alegado por el partido apelante, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación, ya que previó la respectiva calificación así como su determinación de la sanción a imponer, valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló, concluyendo que no existía dolo en su comisión, ni tampoco una reiteración de la conducta que implicara considerar que el partido fuera reincidente, o bien que

hubiera obtenido un beneficio indebido; de ahí que no asista la razón al recurrente en este rubro, de ahí lo **infundado** del agravio materia de estudio.

Por otra parte se considera **inoperante** el agravio que hace valer el recurrente, relativo a que las multas impuestas al partido recurrente son excesivas y superan los parámetros de lo razonable en cuanto a la capacidad económica del actor.

Lo anterior ya que en ningún momento señala que tipo de elementos no se tomaron en consideración por la responsable para determinar el monto de las sanciones, ya que no expresa las razones particulares por las que considera que cada una de las multas que le fueron impuestas son altas, es decir, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como objetivas y subjetivas de la conducta infractora, para determinar la calificación de gravedad y consecuentemente, que la individualización de la sanción es contraria a derecho.

Asimismo, omitió señalar el recurrente que tipo de documentos no se valoraron por la responsable a la hora de considerar el monto de las sanciones que le fueron impuestas lo cual hace evidente la **inoperancia** del agravio en cuestión.

V. DECISIÓN

En consecuencia, dado lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**,

en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO